

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA, primero (1º ) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Interdicción Judicial

Dte: Carmen Elena Julio Pájaro

Interdicto: Ingrid Zambrano Julio

Rad. No.:608-2098

1. Objeto de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto a las Solicitudes presentadas por el señor Iván Zambrano Julio, se Adjudique a la interdicta Ingrid Zambrano Julio, un apoyo, y Que se releve de la Curaduría a Carmen elena Julio Pájaro, se le de aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. De la Solicitud:

Sin que medie pretensión de apoderado judicial el señor Iván Zambrano Julio, le puso de manifiesto al despacho que la señora Carmen Elena Julio Pájaro, quien fuere designada como curadora de la declarada interdicta señora Ingrid Zambrano Julio, a través de sentencia judicial proferida por este Juzgado Séptimo de Familia, de marzo 10 de 2009, acudió a la Centro de Arbitraje y Conciliación, -Cámara de Comercio de Cartagena, para que se le asignara un apoyo, a su hijo Reinaldo Zambrano Julio; lo cual se hizo mediante el Acuerdo del 18 de noviembre de 2020, identificador Nacional SICAAC (No. Caso 1477428 No. De resultado 1279924). Razón por la cual la señora Ingrid Zambrano Julio, se quedó sin quien la represente.

En virtud de la situación fáctica, expuesta este pide, se Adjudique a la interdicta Ingrid Zambrano Julio, un apoyo señalando que sus hermanos Iván y Reinaldo Zambrano Julio, junto con su cónyuge se encargan de la señora interdicta Ingrid Zambrano Julio.

Fundamenta su pedimento en el artículo 54 y 46 de la ley 1996 de 2019.

3. Consideraciones:

El artículo 73 del C.G.P., prescribe sobre el derecho de Postulación que: “Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Que el Decreto 196 de 1971, prevé en su artículo 25. “**Nadie** podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”

Que el artículo 28 del mentado decreto, prescribe: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Por lo que el solicitante, tras no tratarse su incursión en el proceso de las excepciones reguladas, no puede instaurar demanda de Adjudicación Transitorio de Apoyo previsto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Tampoco tiene facultad alguna el solicitante para elevar la pretensión de Remoción del Guardador, conforme a la ley 1306 de 2009, por carecer de derecho de postulación, de acuerdo al precitado artículo 73 del C.G.P.

Por último, en cuanto a su solicitud que se aplique el artículo 56 de la ley 1306 de 2009, tenemos que la temporalidad de la aplicación, la misma norma la consagra, al exponer: “ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses **contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley**”. Y aun no se ha cumplido el término para que el juez deba citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Pues el juez debe proceder a hacerlo de manera oficiosa transcurrido 2 años, los cuales no ha acaecido teniendo en cuenta, lo previsto que la ley 1996 de 2019, fue promulgada en agosto 26 de 2019.

En mérito a lo expuesto se;

#### RESULEVE:

1. No acceder a las solicitudes elevadas por el señor Iván Zambrano Julio, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**DAMARIS SALEMI HERRERA**

**Juez.-**

**Firmado Por:**

**DAMARIS SALEMI HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbd0f34284f4cb982df1a428bdceb2476a125484cbe290f256c062b1e9e48f0**

Documento generado en 01/03/2021 01:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**